



Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Jorge Francisco Aninat Solar y Aninat y Cía. Servicios Jurídicos Limitada accionan de inaplicabilidad respecto de los artículos 2518 del Código Civil, 200, y 201 del Código de Procedimiento Civil; y tercero transitorio, de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, en el proceso Rol 3538-2018, seguido ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, sustanciado actualmente bajo Roles N°s 17.035-2022 y 17.725-2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos en Segunda Sala;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerro;

5°. Que la exigencia de fundamentación razonable tiene un doble fin en derecho: por una parte, evitar que esta Magistratura se aboque a resolver cuestiones que en su presentación inicial no satisfacen un mínimo estándar de plausibilidad y, por otra, que no se traben procesos en sede de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el tribunal no pueda determinar su propia competencia específica o la contraparte comprender lo accionado, así como sus fundamentos. Así, en un criterio que debe ser reafirmado, se ha establecido que en ambos casos se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es propio del quehacer académico, sino que, más bien, de superar un estándar procesal que permita dar inicio a un contradictorio constitucional (STC Rol N° 1182, c. 8);

6°. Que, el núcleo del fundamento esgrimido en el libelo de inaplicabilidad descansa en el cuestionamiento a normativa que en su aplicación genera una vulneración al artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental, según se desarrolla a fojas 16 y siguientes;



7°. Que, es del caso que la requirente ha accionado previamente en causa Rol N° 14.062-23 INA, en relación con los mismos hechos y en base a un conflicto homologable constitucional homologable. En efecto, en lo que dice relación con los artículos 200, y 201 del Código de Procedimiento Civil; y tercero transitorio, de la Ley N° 20.886, el contradictorio constitucional planteado no difiere esencialmente de lo planteado previamente, existiendo pronunciamiento de inadmisibilidad de esta Sala al respecto.

Desde lo anterior, habiéndose sustanciado previamente ante esta Magistratura un requerimiento sobre el cual existe pronunciamiento de fondo, no puede sino entenderse que el libelo de autos no puede satisfacer el estándar mínimo de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura. En igual sentido ha de considerarse que, si bien el requerimiento de autos se dirige igualmente contra el artículo 2518 del Código Civil, no incluido en el requerimiento deducido en causa precedente, tampoco a tal respecto el libelo cumple con el estándar de argumentación plausible fijado en la normativa orgánica constitucional, toda vez que dice relación con aspectos de mera legalidad, relacionados con la procedencia de considerar declaraciones investigativas en sede civil y la eventual declaración de obligaciones de pago.

En consecuencia, lo expuesto impide comprender una argumentación razonable que permita atender al reproche actualmente formulado bajo la presente acción de inaplicabilidad, sin que las modificaciones del conflicto planteado impliquen un contradictorio constitucional propiamente tal;

8°. Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley, cuestión que resulta del todo pertinente, en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo ya decidido, lo cual se prohíbe no solamente por los artículos 41 y 90 de la Ley N° 17.997, sino también en el artículo 95 de la Carta Fundamental.

En igual sentido se ha pronunciado esta Magistratura en causas Roles N° 979, y más recientemente en 9645;

9°. Que, en consecuencia, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000119
CIENTO DIECINUEVE

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.478-23-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



E99754FA-18BB-410C-B220-2114ABFD3DFF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.